

**INFORME SECRETARIAL**, Belalcázar, 01 de julio de 2022. Con el presente asunto al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

  
**ROSALBA NARANJO VALENCIA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS**

Belalcázar, Caldas, primero (01) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE  
**Demandante:** ALBA ROSA QUICENO MONTOYA  
**Demandados:** MARÍA MAGNOLIA QUICENO MONTOYA y  
GLORIA INÉS TORRES MONTOYA  
**Radicación:** 170884089001-2022-00079-00  
**Actuación:** Auto inadmite demanda  
**Interlocutorio:** 371

Se dispone el juzgado a resolver la admisión o no de la demanda de DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE, promovida por la señora ALBA ROSA QUICENO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.465.924 de Yumbo, Valle del Cauca, a través de apoderado en contra de los señores MARÍA MAGNOLIA QUICENO MONTOYA y GLORIA INÉS TORRES MONTOYA.

**CONSIDERACIONES**

Estudiado el libelo observa el juzgado que habrá lugar a inadmitir la demanda, por las siguientes razones:

El **Artículo 6. Demanda**, de la ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, dispone:

*Remisión de mensaje de datos con la demanda y los anexos a los demandados.*

***"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin***

***cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla ajena al texto original).*

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que el abogado demandante haya remitido a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico o para este caso en cuestión envió físico a la dirección suministrada, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

**ii)** Deberá aportarse certificado de tradición y libertad de la matrícula 103-22985, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma (Caldas), de expedición reciente, con el fin de acreditar la situación jurídica vigente del bien, documento que se tiene en cuenta al momento de la presentación de la demanda.

Como las anteriores falencias, son causales de inadmisión según el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que en un término de cinco (05) días sean subsanadas las falencias arriba citadas, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE, promovida por la señora ALBA ROSA QUICENO MONTOYA, a través de apoderado en contra de los señores MARÍA MAGNOLIA QUICENO MONTOYA y GLORIA INÉS TORRES MONTOYA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO.** SE RECONOCE personería al abogado JORGE ANDRÉS HOLGUÍN GRANADA, identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.087.984.294 expedida en Dosquebradas, titular de la tarjeta profesional 365376 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte actora con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA  
Juez

Unaldo Esteban

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3c9052be201f70c4ce79219481f7ce2457088f9c9e9ef79a01374a2ebed913**

Documento generado en 01/07/2022 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>